

**“GRUPO DISTFRUMEX FERNANDEZ”,
S.A. DE C.V.
VS.
JEFE DE ZONA COMERCIAL 3 DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 361/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo por la aparición de causales de improcedencia.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto de servicios:	Presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de Derechos de Conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario con número de folio *****1, expedido el catorce de junio de dos mil veintidós por el Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil veintidós, la parte actora, a través de su administrador único, promovió juicio contencioso

administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda fue admitida el once de agosto de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Presupuesto de servicios* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Comisión*, al *Jefe de Zona* y al notificador adscrito a la *Comisión*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el nueve de noviembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El trece de mayo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Como se analizará en el presente apartado, en el presente juicio se actualizan dos causales de improcedencia; una relacionada con la no impugnabilidad del acto y otra con la extemporaneidad en la presentación de la demanda, aunque estrechamente relacionadas entre sí.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el quince de junio de dos mil veintidós le fue notificada personalmente el *Presupuesto de servicios* a la parte actora, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado y, además, se estima que en esa misma fecha surtió sus efectos la referida notificación.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige a la *Comisión* (Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Reglamento Interno de la *Comisión*) no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación de sus referidos ordenamientos aplicables.

Tampoco se estima aplicable la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, ya que, si bien se trata de una ley aplicable supletoriamente a las diversas leyes administrativas, quedan excluidos de su aplicación los actos relacionados con la materia fiscal, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo anterior, se advierte que, a falta de disposición expresa respecto a cuándo surten efectos las notificaciones en la normatividad aplicable en materia de agua, se concluye que la entrega del *Presupuesto de servicios* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dieciséis de junio de dos mil veintidós y finalizó el seis de julio de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de julio de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea**.

En el caso, no se estima aplicable la norma prevista en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, que dispone que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo cuando las autoridades omitan indicar la procedencia del juicio en contra de sus actos.

Ello es así, tomando en consideración que las autoridades de la *Comisión* no están obligadas a indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra del *Presupuesto*, ya que éste no resulta un acto impugnabile ante el *Tribunal*, como se precisará a continuación.

La autoridad demandada sostuvo en su contestación de demanda (ver fojas de la 102 a la 107 de autos), que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con lo establecido

en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*. Dado que la autoridad invocó dos veces la referida causal de improcedencia, se analizarán en forma conjunta los planteamientos en que la autoridad apoya su actualización.

Por una parte, la autoridad demandada sostuvo que dentro de la legislación aplicable en materia de agua se establece como función de la *Comisión* la determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras; sin embargo, añade, en el presente juicio no estamos frente a tales actos, pues el *Presupuesto de servicios* impugnado no causa agravio a la parte actora por sí mismo, por no constituir una determinación de crédito fiscal ni un cobro para la recaudación de aprovechamientos o derechos.

Refiere el *Jefe de Zona* que dicho *Presupuesto de servicios* fue emitido al realizar estimaciones presuntivas a favor de la *Comisión*, documento del que se advierte que se le hace de conocimiento a la moral demandante que no se observa pago de derechos de conexión correspondientes y se le invita a regularizar su situación, pero que no inició procedimiento para la determinación y cobro de crédito fiscal alguno.

Por otra parte, señala que el contenido del *Presupuesto de servicios* no es una determinación fiscal definitiva que constituya un acto de autoridad en términos de la *Ley del Tribunal* por constituir un oficio meramente informativo que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto.

Abunda diciendo que dicho documento constituye un acto "declarativo" a través del cual se exhorta al particular a que corrija su situación respecto de omisiones detectadas en bases de datos o bien, para que dentro de los plazos legales compruebe con la documentación correspondiente que se han cubierto los derechos correspondientes; invitación que se realiza a fin de evitar el inicio del procedimiento administrativo que determine un crédito fiscal al contribuyente.

Con las referidas causales de improcedencia se dio vista a la parte actora, quien efectuó al respecto, las manifestaciones siguientes (fojas de la 129 a la 139 de autos).

En relación a lo manifestado por el *Jefe de Zona* en el sentido de que no se está ejerciendo una gestión de cobro y que el acto impugnado se trata solamente de un presupuesto, la parte actora sostuvo que es evidente que nos encontramos ante una gestión de cobro dado que en dicho documento se prevé que, de no pagar antes de los quince días después de notificado, la cantidad a pagar aumentará por ser susceptible de actualización con base al nuevo índice nacional de precios al consumidor, agregando que en caso de incrementar el consumo deberá realizarse el pago de derechos de conexión correspondientes, siendo claro que el documento contiene una obligación fiscal.

Añade que el acto impugnado consiste en un cobro indebido por conceptos de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable, Derechos de Conexión al sistema de alcantarillado sanitario y "365" (sic) Constancia y revaluación anual, mismos que resultan ilegales.

Agregó que resulta falso que el acto solo se trate de un presupuesto, ya se realizó el cobro indebido con la amenaza de que en caso de que no se cumpliera el pago se le suspendería el servicio de agua potable y alcantarillado de su negocio, resultando un acto de molestia. También manifestó que resulta falso que en ningún momento se le obligó a cubrir dicho presupuesto, apelando a la lógica, cuestionando entonces cuál sería la razón de dicho presupuesto si no el cobro planteado en el mismo, estimando la parte actora que es inverosímil que no se esté ejerciendo acción de cobro.

Finalmente, refirió hipotéticamente que si el acto impugnado fuera un simple presupuesto, no debería establecer la sanción en caso de no cubrir el presupuesto (que sea susceptible de actualización y por ende aumentarse la cantidad de dinero) ni establecer un plazo de dos días para regularizar la situación, siendo que las demandadas buscan eximirse de devolver el monto cubierto por el cobro indebido.

Una vez analizados los planteamientos expuestos por las partes en relación a la causal de improcedencia invocada, este *Juzgador* estima **fundada** la referida causal atento a que la autoridad demandada no determinó legalmente un crédito fiscal ni ejerció facultades de cobro

en contra de la parte actora, por lo que respecta a los Derechos de Conexión que le fueron dados a conocer en el *Presupuesto de servicios* impugnado.

Por lo anterior, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, dado que el *Presupuesto de servicios* no constituye un acto administrativo o fiscal definitivo y, por ende, impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Los artículos 54, fracción VI y 26 (fracciones I y II) de la *Ley del Tribunal* disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

[...]"

De conformidad con el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, el juicio ante el *Tribunal* es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, siendo que la *Resolución* no cumple con el concepto de "acto impugnado" referido en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Conforme al artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este *Tribunal* es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de

autoridades, que, actuando como autoridades, causen agravio al particular.

En el caso, la parte actora impugnó el *Presupuesto de servicios*, debido a que, en su consideración, constituye una resolución determinante de un crédito fiscal y, a su vez, una gestión de cobro del mismo.

Pues bien, con independencia de que se hubiere actualizado el consentimiento tácito del *Presupuesto* para efectos de su impugnación en el presente juicio contencioso administrativo (por su impugnación extemporánea), debe aclararse a la parte demandante que el documento en el que consta el *Presupuesto de servicios* es insuficiente para probar la existencia del crédito fiscal determinante que pretende impugnar.

En efecto, el artículo 9, sección I, inciso D), punto 6 de la *Ley de Ingresos*, cuyo conocimiento se hizo a la parte actora mediante la entrega del *Presupuesto de servicios*, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 9.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, organismos autónomos, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. [...]"

SECCIÓN I

MUNICIPIO DE MEXICALI.

[...]

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

[...]

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua,

infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

[...]"

Del precepto transcrito, resulta claro que el cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario debe ser determinado por el organismo, sin embargo, ello debe ser previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, lo que impide que el *Presupuesto de servicios* se considere la determinación del cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario. El referido *Presupuesto de servicios* (obranste en copia certificada a foja 117 de autos) se reproduce a continuación.

*"Subdirección Comercial
Zona Comercial 3
Folio Presupuesto *****1
Mexicali, B.C., a 14 de Junio de 2022*

*USUARIO: GRUPO DISTFRUMEX FERNANDEZ, S.A. DE C.V.
*****3.*

*Cuenta: *****2
Presente.-*

Por medio del presente le envío un cordial saludo, asimismo, se informa presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, esto, de acuerdo a nuestro expediente registrado con clave catastral PS-054-004 a nombre de GRUPO DISTFRUMEX FERNANDEZ, S.A. DE C.V.

Lo anterior, ya que de nuestros sistemas de consulta, así como de las tomas de lectura efectuadas a su dispositivo de medición se desprende que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de 27 M³ (cifra considerada en base a los consumos realizados entre el mes de Julio 2021 a Junio 2022), sin embargo, de acuerdo a la consulta efectuada al expediente en cita, no se observa que se haya efectuado el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2021, que señala la obligatoriedad de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que en este sentido, usted cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 27 M³, y una necesidad de

descarga al alcantarillado sanitario por la cantidad de 20.25 M³, equivalente al 75 por ciento del consumo realizado.

Con base en lo anterior, se anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario:

Consumo en M ³	27		
(230) Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable	*****4X	0.010 L.P.S.	*****4
(330) Derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario	*****4X	0.008 L.P.S.	*****4
(96) 365 Constancia y revaluación anual	*****4		*****4
		SUB TOTAL	*****4
		IVA 8 %	*****4
		TOTAL	*****4

Se informa que el presente presupuesto estará vigente 15 días después de notificado, el cual será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor que se publique por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, asimismo se le informa que en caso de incrementarse su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Para su atención, se le invita a pasar a regularizar su situación dentro de un plazo de 2 días a nuestra oficina ubicada en Calzada Independencia y De los Héroes s/n, Centro Cívico de esta ciudad, en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 4:30 P.M., y Sábado de 9:00 AM a 11:30 AM, con el Lic. Manuel Castaños López, Sub Recaudador de Rentas del Estado adscrita a esta Zona Comercial 3.

ATENTAMENTE
[Rúbrica ilegible]
C. Edgar Alfredo Navejar Reyes
Jefe de Zona Comercial 3"

Como se aprecia del oficio supra transcrito, el Jefe de Zona emitió un presupuesto el catorce de junio de dos mil veintidós, con una vigencia de quince días, por lo que, al ser susceptible de actualización conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor, no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio de *Presupuesto de servicios*, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a lo siguiente:

a).- informar presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;

b).- informa que cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 27 metros cúbicos y necesidad de descarga al alcantarillado por la cantidad de 20.25 metros cúbicos;

c).- anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, así como constancia y revaluación anual;

d).- informa la vigencia del presupuesto y que será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor;

e).- informa que en caso de incrementar su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes; y,

f).- invita a pasar a regularizar su situación.

Este *Juzgado* no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, contrario a las manifestaciones efectuadas por la parte actora, dichas atribuciones no se estiman ejercidas pues el referido presupuesto, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, ni tampoco tiene el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño; actos a que se refiere la *Ley de Ingresos*, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, dicho presupuesto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes. Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por ese sólo hecho, contrario a lo afirmado por la parte actora.

Así las cosas, se llega a la conclusión de que el Presupuesto de servicios hecho por la autoridad demandada en el cual constan los datos del contribuyente, número de

cuenta y del cálculo determinado, el importe demás datos que contiene, resultan insuficientes para comprobar que el referido presupuesto impugnado constituya una determinación o cobro de crédito fiscal.

En efecto, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, el *Presupuesto de servicios* no constituye una notificación del crédito fiscal impugnado ni su cobro, sino un acto informativo que tiene como fin invitar a que el particular regularice su situación sin que la autoridad ejerza sus atribuciones legales; por lo que, en términos de la legislación vigente, no puede considerarse que dicho acto se considere un acto impugnabile mediante el presente juicio de nulidad.

No se soslaya lo narrado por la parte actora en el sentido de que efectuó el pago referido, por la amenaza de que le sería suspendido el servicio de no efectuar el pago, motivo por el cual se vio en la obligación de pagar las cantidades correspondientes.

Sin embargo, el oficio presupuestal suscrito por el *Jefe de Zona*, únicamente constituye un oficio informativo, ya que de su contenido no se advierte requerimiento ni apercibimiento alguno a la parte actora, sino que únicamente se le invita a pasar a la oficina de la *Comisión* en el horario correspondiente, con el Sub Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 3 para regular su situación, en un plazo de dos días hábiles.

Por ello, dicho oficio no puede considerarse como la determinación de un crédito fiscal cuyo cumplimiento se requiera, bajo el apercibimiento de corte, y menos aún como una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, pues si bien el artículo 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, refiere que tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual no constituye el *Presupuesto de servicios*.

En suma, el hecho de que en el *Presupuesto de servicios* se indique que, de no efectuarse el pago después de quince días de notificado, en modo alguno puede considerarse una sanción, tomando en consideración que la razón de que se actualice la cantidad no es una consecuencia del impago sino de la vigencia del *Presupuesto de servicios*; tampoco se estima que cualquier documento en el que se incluyan cantidades a pagar por concepto de derechos, contenga por ese solo hecho una obligación fiscal; ni se considera acto de molestia una situación no acreditada como la afirmación de la parte actora en el sentido de que recibió amenazas de suspensión del servicio de no pagar la cantidad estatuida en el *Presupuesto de servicios*.

Además, no se estima inverosímil que el *Presupuesto de servicios* no constituya una gestión de cobro. Lo anterior, tomando en consideración que en el documento que lo contiene únicamente se anexa un cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, bajo la premisa de que al consultar el expediente de la parte actora la Comisión no observó que se hubiere efectuado el pago de los derechos de conexión correspondientes.

En este sentido, la autoridad demandada únicamente le informa a la parte actora que debe realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes en caso de incrementarse su consumo; lo cual significa que únicamente le está informando una necesidad condicionada, más no un deber.

Por estas razones, en el documento no se le exige realizar un pago, sino pasar a regularizar su situación, lo cual, evidentemente, pudo realizarse exhibiendo, en su caso, los documentos que acrediten que sí había cubierto el pago de sus derechos.

Por las razones anteriores, es que este *Juzgado* estima que el *Presupuesto de servicios* no constituye un acto susceptible de impugnación en el juicio contencioso administrativo y, en consecuencia, la autoridad no estaba obligada a señalar en el mismo el plazo de impugnación conforme a lo estipulado en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*.

En este orden de ideas, al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, se estima igualmente actualizada la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV. *Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.”*

Como ya quedó precisado al inicio del presente apartado, la demanda fue presentada en forma extemporánea tomando en consideración que la parte actora manifestó que el quince de junio de dos mil veintidós le fue notificado el *Presupuesto* y que el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dieciséis de junio de dos mil veintidós y finalizó el seis de julio de dos mil veintidós.

La causa de improcedencia anterior se actualiza por falta del presupuesto procesal “existencia de un agravio jurídico”, pues si la parte actora consiente el acto administrativo no es factible decir que resintió un agravio y mucho menos es posible restituirle en el goce de los derechos violados, ya que en el juicio contencioso administrativo rige el principio dispositivo.

Respecto de este tipo de consentimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el consentimiento de un acto puede ser tácito o presunto; siendo presunto cuando no se recurre en juicio dentro del plazo legal.

Lo anterior tiene sustento en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital: 382613, de rubro y texto siguientes.

“ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS. El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se

recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto."

En el caso, el consentimiento tácito se actualiza porque la parte actora no presentó la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 245674, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. REVELA EL CONSENTIMIENTO TACITO DE LOS ACTOS**".

Conforme a lo expuesto, al actualizarse las causales de improcedencia antes determinadas, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

"ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Número de folio en páginas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de cuenta en página 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio en página 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **361/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**